
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 112/2002. Sentencia de 14-11-2003

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANISTICA Y DE ACTIVIDAD. DENEGACION. BAR.
Grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas. Zona Saturada C.
Advertencia de imposibilidad de ejercicio de actividad y cierre de instalaciones con posible ejecución subsidiaria.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), el recurso de apelación número 112 de 2002, interpuesto por D^a P. C. I., representada por el Procurador de los Tribunales D. J. L. I. L. y asistida por el Letrado D. M. M. M., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 5 de septiembre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 45 de 2001; siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N. C. A. y asistido por la Letrada D^a M. J. P. S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 5 de septiembre de 2002, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.– Contra la anterior sentencia, por la actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido con imposición de costas a la parte demandada, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 6 de noviembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar las resoluciones administrativas recurridas, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15 de diciembre de 2000, por la que le fue denegada a aquella la licencia urbanística y de actividad para bar, en el local sito en la Avda. César Augusto, local dcha., y de la Alcaldía Presidencia de fecha 7 de diciembre de 2001, por la que se decreta el cierre y cese de la actividad del bar A. que se desarrolla en dicho local, con apercibimiento de proceder a la ejecución subsidiaria de no ejecutarse voluntariamente.

SEGUNDO.— Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico— procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquella. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998 es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones «la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia»; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la más reciente sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que «el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación —continúa tal sentencia— se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1998)».

En el presente caso, la apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, no hace en realidad un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada, sino que viene a reproducir la misma fundamentación que la que expuso en primera instancia, de la que en su mayor parte es mera transcripción, con la única salvedad de la referencia que se hace, en el apartado sexto y último de sus alegaciones, a las deficiencias de que adolecía el proyecto en su día presentado, respecto de las que, como se dice por el Juzgador de instancia, ninguna mención se había efectuado por la recurrente a lo largo del pleito, cuando tales deficiencias se le habían puesto de manifiesto en el expediente y había sido requerida para su subsanación sin que lo hiciera entonces, ni a lo largo de recurso, ni acreditara tampoco su inexistencia.

Lo expuesto unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, conduce a la desestimación del presente recurso. Debiendo, no obstante, ponerse de manifiesto e insistirse, en primer lugar, que pese a lo alegado, el local en cuestión no contaba con la necesaria licencia de instalación y apertura —independientemente de que sí pudiera tener otras autorizaciones como expresamente se reconoce en la sentencia— por lo que mal podía calificarse la solicitud de 6 de agosto de 1998 —que dio inicio al expediente en el que recayeron las resoluciones impugnadas— de mero cambio de titularidad de una licencia municipal anterior, dada su inexistencia, y de hecho la recurrente en aquella solicita la licencia urbanística —no el cambio de titularidad— poniendo de manifiesto que al fallecer su marido —quien hasta entonces lo regentaba— «quiere legalizarlo la esposa». En segundo lugar, que la conceptualización de la actividad como clandestina no es sino la consecuencia de la falta de las preceptivas licencias municipales conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia recurrida. Y, en tercer lugar, que aun cuando se considerara que la Ordenanza de Distancias Mínimas de 1990 y Declaración de Zona Saturadas de 1995 no podía ser obstáculo para la legalización de la actividad, es lo cierto que, como con total acierto se recoge en la sentencia recurrida, en los informes técnicos emitidos en el expediente administrativo se apreciaron una serie de deficiencias, que impedían su concesión, las que le fueron puestas de manifiesto a la actora para su subsanación, sin que llegara a hacerlo, y respecto de las que nada se argumentó a lo largo de la primera instancia pese a ser uno de los motivos determinantes de la denegación de la licencia, ni se acreditó, por tanto, la inexistencia de los mismos, lo que tampoco se ha hecho en esta alzada.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a P. C. I. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 5 de septiembre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 45 de 2001.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.